

2019-00341

INFORME SECRETARIAL. Cali, 22 de abril de 2024. A despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 055

RADICACIÓN: 2019-00341-00

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil  
Veinticuatro (2024).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por el partidor designado por el Despacho, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, con LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que conformara con la señora GLAFIRA GALVEZ CAMAYO**, promovida mediante apoderado Judicial, por JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, en calidad de hermano del causante, que, por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, promovió la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del Causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, la cual, luego de ser subsanada, mediante Auto Interlocutorio No. 981 del 12 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del referido causante; en la misma providencia, se reconoció como heredero del causante a JUAN MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, en calidad de hermano; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir; se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso, y se decretaron medidas cautelares y se negaron otras. Posteriormente, en providencia No. 1152 del 19 de septiembre de 2019, se corrigió el nombre del heredero reconocido, siendo el correcto JUAN MANUEL RUIZ GOMEZ.

Efectuado el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, mediante publicación del 29 de septiembre de 2019, y registrada en el Registro Nacional de Emplazados el 15 de octubre de 2019, como se ordenara en el mencionado auto de apertura de sucesión, sin que hasta ese momento hubiesen concurrido otros interesados. En Auto del 12 de marzo de 2020, se reconoció a ROSA MARINA RUIZ GOMEZ o ROSA MARINA RUIZ DE PERAFAN, como heredera en calidad de hermana del causante, también se reconoció a VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ y a GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ, como herederos en representación del fallecido HERNANDO JOSE RUIZ GOMEZ, hermano del causante, y se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el pasado 11 de agosto de 2020, la que no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de los interesados, por lo cual mediante auto del 11 de agosto de 2020, se fijó nueva fecha para el 29 de septiembre de 2020, y se aceptó la renuncia del abogado GUILLERMO ADOLFO SEGURA RODRIGUEZ. Realizada la audiencia de inventarios en la fecha programada, dentro de la misma, se dictó el auto No. 545, mediante el cual se reconoció a MARIA HELENA RUIZ MARTINEZ, como heredera en representación del fallecido MARIO HECTOR RUIZ GOMEZ, hermano del causante; y se reconoció personería a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, para que representara a los herederos JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, ROSA MARINA RUIZ DE PERAFAN, VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ, GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ y MARIA HELENA RUIZ MARTINEZ. Igualmente, se profirió el auto No. 546, mediante el cual se aprobaron los inventarios, decretándose la partición y demás disposiciones.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia de la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA y se exhortó a sus representados a que constituyeran apoderados. Posteriormente, en providencia del 1º de diciembre de 2022, se dispuso, reconocer personería al Dr. GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ AYALA, como apoderado de GERMAN ALBERTO RUIZ RUIZ y VICTORIA EUGENIA RUIZ RUIZ; reconocer como compañera permanente y heredera del causante, a la señora GLAFIRA GALVEZ CAMAYO; ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial RUIZ – GALVEZ; y DEJAR sin efectos la diligencia de inventarios y avalúos del 29 de septiembre de 2020, a excepción del auto No. 545, dictado en esa diligencia.

Así entonces, realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial RUIZ- GALVEZ en el Registro Nacional de Emplazados el 23 de febrero de 2023, en proveído del 22 de marzo de 2023, se fijó como fecha de audiencia de inventarios y avalúos, el 19 de mayo de 2023, y se reconoció personería al Dr. GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ AYALA como apoderado judicial de JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ y ROSA MARINA RUIZ GOMEZ. A solicitud de las partes se aplazó la diligencia programada, y se fijó en auto del 5 de junio de 2023 como fecha para la audiencia del Art. 501 del C.G.P., el día 27 de julio de 2023, fecha en la que fue realizada y en auto dictado en audiencia No. 931 se reconoció personería a la Dra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA como apoderada

de GLAFIRA GALVEZ CAMAYO, y en la misma audiencia, mediante auto No. 932 se aprobaron los inventarios y avalúos, se decretó la partición y demás disposiciones.

Posteriormente, por fuera de audiencia, se presentaron recursos contra el auto No. 932 dictado en la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron rechazados por extemporáneos en auto del 02 de agosto de 2023. En providencia del 22 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento de los interesados la certificación de no deuda de la DIAN, y Comunicada la designación a la terna de partidores designada en audiencia, se presentó trabajo de partición por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, trabajo al que se le corrió traslado en auto del 8 de noviembre de 2023, y en la misma providencia de tuvo por revocado el poder a la Dra. PIEDAD BOHORQUES GRANADA, y se reconoció personería a la Dra. INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ, como apoderada judicial de la señora GLAFIRA GALVEZ CAMAYO.

En providencia del 9 de febrero de 2024 se ordenó al partidor rehacer la partición, y presentada nuevamente, en debida forma, se agregó en auto del 10 de abril de 2024. En consecuencia, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal o patrimonial, si fuere del caso.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye la base de la partición, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, luego ser rehecho, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia y sociedad patrimonial entre los herederos reconocidos en el proceso, y acogió el partidor las observaciones del Despacho al ordenar su rehacimiento, con base en lo cual, procedió el partidor a formar las respectivas hijuelas.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá, de conformidad con el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. y se ordenará la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 370-169734 y 370-169786 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como su posterior protocolización en la NOTARÍA VEINTITRÉS del CÍRCULO DE CALI, conforme al inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P., que dispone la escogencia de la notaría a criterio del juez.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN REHECHO**, presentado por partidor designado por el Despacho dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, con LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que conformara con la señora GLAFIRA GALVEZ CAMAYO, promovida mediante apoderado Judicial, por JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición REHECHO, y de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria 370-169734 y 370-169786, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo, y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de partición, y de esta providencia, en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP), cumplido el punto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 072

Fecha: Mayo 02 /2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Cga.